



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 15 de noviembre de 2024

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : CIVIL
Tipo de proceso : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS.
Demandado : DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Acto Procesal. : **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.**
Radicación : **19001310300220220001100.**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 6028242692, celulares: 3137335594- 3122582680, Correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía Números 94.453.699 expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito dentro del término legal presentar RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, RECURSO DE ALZADA este que fundamento y sustento en atención a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO COGNOSCENTE EN PRIMERA INSTANCIA VERTIDAS EN LA SENTENCIA ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024

En primera medida es preciso señalar que por parte del ad quo se concluyó en la ante dicha providencia que hay lugar a proferir al interior del caso en concreto Sentencia anticipada al configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es que no existen pruebas pendientes por practicarse, posición esta que sustenta en que:

- La prueba testimonial de los señores Leidy Lorena Santana Rivera, Juan Carlos Hernández López, Luisa Fernanda Zúñiga Cerón y César Augusto Muñoz Pipicano, solicitada por la parte demandante NO cumple con el requisito de enunciar los hechos objeto del testimonio, por lo que no es viable su decreto al tenor de lo dispuesto en el artículo 213 del C.G.P. y adicional a ello, refiere que dicha prueba está encaminada un elemento de la responsabilidad civil que NO fue objeto de análisis en la sentencia ahora recurrida.
- La prueba testimonial técnica solicitada por la parte demandante respecto de los médicos Juan Manuel Concha Sandoval, Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz, a criterio del ad quo es innecesaria en tanto que los reportes de la atención medica brindada al señor Wilmar Jair Díaz Córdoba obra en los registros de las historias clínicas que reposan en el expediente.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

- Las pruebas periciales cuyo decreto se solicitó por la parte demandante a criterio del ad quo, NO cumplen con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. y adicional la misma aportó un dictamen pericial rendidor por el Doctor Francisco Javier Apraez Ippolito, el cual fue valorado en la sentencia.
- Frente a la prueba documental solicitada por la parte demandante y relativa a las guías y protocolos de manejo solicitadas en el libelo demandatorio, el ad quo indicó que la misma es innecesaria, debido a que con *“la prueba pericial aportada no fue acreditado el elemento culpa de la responsabilidad médica”*
- Por parte de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS, se solicitó al interior del proceso de la referencia **la contradicción del dictamen pericial** rendido por parte del Doctor Francisco Javier Apraez Ippolito, la declaración de parte de los demandantes y el testimonio de los médicos Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz, sin embargo frente a dichos medios de prueba **EL AD QUO, NO ESGRIMIÓ ARGUMENTO ALGUNO PARA SU NUGATORIA.**
- Por parte de las entidades llamadas en garantía se solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes, se anunció prueba pericial y se solicitó la comparecencia del perito Francisco Javier Apraez Ippolito, para surtir la contradicción del dictamen rendido por el mismo, los cuales refiere el ad quo son innecesarios, por cuanto la carga de probar la culpa que echa de menos el mismo recae en la parte demandante.

Adicional a lo anterior el ad quo en la sentencia objeto de cuestionamiento concluye que en el sub judice NO se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad Civil de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en tanto la parte demandante no demostró la culpa de la misma, ya que los medios de prueba obrantes al interior del plenario no permiten concluir la mala praxis o el actuar negligente y descuidado del agente o de quienes participaron en el acto médico prestado al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, por lo que declara probada la excepción de mérito propuesta por parte de la citada entidad denominada *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAS S.A.S.”*, Conclusión está a la que arriba bajo la consideración de que *“ el dictamen pericial aportado por la parte demandante carece de fundamentos para que le de solidez a sus conclusiones, no hace alusión a ningún parámetro de comparación que permita establecer que los galenos se apartaron de las conductas que, según la lex artis, se esperaba de ellos. Que según el estado actual de la ciencia médica se le debió hacer otras pruebas diagnósticas por las particularidades del cuadro clínico del paciente, solo expresa su criterio, sin soportes o fundamentos científicos. Sin parámetros de la ciencia médica respecto a la omisión de diagnóstico. En la prueba pericial se afirma que la lesión fue diagnosticada de manera tardía, no obstante, el perito no hizo precisión bajo qué criterios o protocolos la conducta de los profesionales médicos que atendieron al paciente no fue la adecuada, tampoco refiere que con las condiciones médicas del paciente y atendiendo a las normas de la ciencia médica fue erróneo o equivocado evaluar la lesión solamente ordenando radiografías en vez de valorar tejidos blandos, ni explicó acerca de la existencia de un método avalado por el conocimiento científico de la medicina que imponga cómo actuar diligente ante el cuadro clínico la prescripción de otro tipo de pruebas diagnósticas, no siendo posible con las pruebas recaudadas establecer el estándar de conducta que le era exigible al personal médico de la clínica demandada”*

II. REPAROS DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA RECURRENTE.

Al respecto es preciso indicar que el disenso que surge desde la parte demandante frente a la sentencia anticipada No. 264 de fecha 08 de noviembre de 2024 notificada por estado electrónico No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2024, radica en que contrario a lo indicado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, en el sub judice no hay lugar a que se dicte



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

sentencia anticipada como lo realizo el mismo, en tanto que NO se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, **ya que existen sendas pruebas por practicar, incluidas pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte, aporte de pruebas periciales anunciadas por la llamada en garantía y la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, lo cual fue solicitado en termino por parte de la entidad demandada y llamadas en garantía; pruebas estas que son pertinentes, conducentes, útiles y necesarias** en tanto que una vez practicadas permitirán dilucidar ante el Despacho la culpa de la entidad demandada que en esta etapa procesal el mismo echa de menos y permitirán además fundamentar el Dictamen pericial rendido por la parte demandante, en tanto que entre otras pruebas, serán los protocolos de manejo solicitados por la parte demandante y emitidos por la entidad demandada los que permitirán dilucidar con claridad y de manera fehaciente el procedimiento médico que la misma tiene adoptado para atender una lesión como la padecida por parte del señor Wilmer Jair Diaz Cordoba el cual se incumplió en el caso en concreto, por lo que NO resulta procedente, que el ad quo, sin siquiera haber analizado dichos medios de prueba, así como de los demás que a la fecha se encuentran pendientes de ser practicados, absuelva a la entidad de la responsabilidad que le asiste y que fue decantada por el Doctor **Francisco Javier Apraez Ippolito** en el dictamen pericial rendido.

Adicional a lo ante dicho es preciso resaltar que por parte del ad quo, se realiza una incorrecta valoración de los medios de prueba obrantes al interior del plenario, especialmente del dictamen pericial aportado al interior del proceso de la referencia por la parte demandante en tanto que en primer lugar y contrario a lo indicado por el ad quo el mismo da efectivamente cuenta de la culpa de la entidad demandada, en segundo lugar en virtud de que el fallador de primera instancia se aparta del mismo y de las respuestas y conceptos plasmados en este por el perito idóneo y quien tiene además los conocimientos suficientes y pertinentes para llegar a las conclusiones que fueron expuestas en el dictamen pericial ya que NO solo es médico, sino además especialista en ortopedia y traumatología con una amplia trayectoria, bajo consideraciones y conjeturas que no tienen soporte alguno y que bien podrían resolverse en la contradicción del dictamen, pero que el ad quo a priori y sin realizar la debida contracción ha dado por sentadas y en tercer lugar y bajo ese mismo orden de ideas, en virtud de que si el Despacho consideraba que las respuestas rendidas en el Dictamen pericial rendido por parte del Doctor **Francisco Javier Apraez Ippolito** en la cuales concluyo que existe culpa de la entidad demandada Dumian Medical S.A.S., no eran lo suficientemente claras y explicitas para que el Despacho arribara a las mismas conclusiones, aun con mayor razón debía llamar al mismo a audiencia para surtir la contradicción de dicho dictamen en tanto así lo dispone el artículo 228 del C.G.P., contradicción esta que además valga resaltar fue solicitada tanto por la parte demandada como por las llamadas en garantía; mas NO proceder en la forma en que lo hizo, ya que no ha posibilitado al perito, rendir las explicaciones que curiosamente echa de menos, todo ello en contravía del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción de la parte demandante. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que las pruebas documentales obrantes al interior del plenario, en especial las historias clínicas del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, no fueron valoradas en debida forma por el ad quo, ya que las mismas fueron valoradas de manera tangencial e individual, sin que fueran valoradas de manera integrada con los demás medios de prueba obrantes al interior del plenario, especialmente con el Dictamen pericial aportado por la parte Demandante.

Reparos estos que son desarrollados y puntualizados a la luz de lo probado en el proceso en los siguientes términos:

- 1. CONTRARIO A LO INDICADO POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL CASO EN CONCRETO EXISTEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA PENDIENTES DE SER PRACTICADOS LOS CUALES SON CONDUCENTES, PERTINENTES, ÚTILES Y NECESARIOS, POR LO QUE EN CONSECUENCIA AL HABER EMITIDO SENTENCIA ANTICIPADA SIN QUE SE CONFIGURA CAUSAL PARA ELLO, HA TRASGREDIDO LOS**



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Al respecto es preciso señalar en primer lugar que de conformidad con lo indicado por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020 emitida al interior del proceso radicado bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 y de la cual fue ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se indicó que hay lugar de emitir sentencia anticipada por la causal revista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹

Bajo ese orden de ideas es preciso señalar que en el proceso de la referencia, contrario a lo indicado por el ad quo **NO** se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que haga procedente emitir sentencia anticipada, **en tanto que existen sendas pruebas documentales, de declaración de parte y testimoniales** solicitadas por la parte demandante en el libelo de contestación de las excepciones de mérito propuestas por parte por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a la reforma de la demanda, **PENDIENTES DE SER PRACTICADAS**. Medios probatorios estos que fueron ofrecidos oportunamente y en término como se detalla más adelante, que hasta la fecha no han sido evacuados, **NI SIQUIERA NEGADOS POR EL AD QUO EXPLÍCITAMENTE COMO SE EXIGE**, a tal punto que **NO** se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de los mismos, en tanto que en la Sentencia anticipada No. 264 de fecha 08 de noviembre de 2024 notificada por estado electrónico No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2024, **BRILLA POR SU AUSENCIA CUALQUIER CONSIDERACIÓN RELATIVA A DICHO MEDIOS DE PRUEBA**.

Al respecto es dable puntualizar que el día **22 de marzo de 2024**, la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dieron contestación a la reforma de la demanda y a los llamamientos en garantía y de manera simultánea a su radicación ante el ad quo y en la misma fecha corrieron traslado de tales contestaciones al suscrito apoderado de la parte demandante, de modo que atendiendo a lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las mismas se entendió realizado el día **02 DE ABRIL DE 2024**, y en consecuencia el término de **3 DÍAS**, para dar contestación a las mismas corrió entre el **03 Y 05 DE ABRIL DE 2024**.

De conformidad con lo anterior el día 03 de abril de 2024, es decir en término, el suscrito apoderado radico ante el ad quo, libelo por medio del cual recorrí el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las citadas partes, dando contestación a las mismas y solicitando además las siguientes pruebas documentales, de declaración de parte y testimoniales en tanto que así lo posibilita el artículo 391 del Código General del Proceso, tal como puede ser constatado por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Cauca, en los folios 35 y 36 del citado archivo:

“DOCUMENTAL DE SOLICITUD:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020. Radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

- 1- *Sírvase Oficiar a la entidad Demandada, DUMIAN MEDICAS S.A.S. identificada con NIT: identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE, para que a través de su apoderado (@) judicial dentro del proceso de la referencia, a quien se puede notificar en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:*
 - *Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha, en la Clínica Santa Gracia.*

- 2- *Sírvase Oficiar a la Gerente del Hospital Susana López de Valencia ESE, Doctora LUCY XIMENA IBARRA HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación la cual se puede surtir en la Calle 15 número 17A- 196, Barrio la Ladera de la ciudad de Popayán Cauca, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal es asignada a la parte demandante para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:*
 - *Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha.*

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. *Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, a quien se puede notificar en Calle 22 número 9A-12 Barrio Edén Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, Correo electrónico: nico.1.140@hotmail.com, celular: 318275940, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para efectos de que concurra al proceso de a referencia y rinda declaración de parte, sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como también sobre las diversas secuelas y consecuencias derivadas de ello y para que ratifique el registro fotográfico obrante al interior del plenario.*

TESTIMONIAL DE SOLICITUD.

1. *Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial y de la representante legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 805027743 – 1, Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, o a los correos electrónicos*



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, como TESTIGOS TÉCNICOS a los médicos generales:

- 1.1. ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA en su calidad de médico general, quien puede ser ubicada por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020
2. Sírvase citar por intermedio del gerente de la Empresa Social del Estado CENTRO 2 E.S.E, identificada con NIT: 900146471, Dr. ELMER MUÑOZ ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 3 número 1 - 09 Barrio Santander de Rosas Cauca, o a través del correo electrónico: gerencia@centro2.gov.co y yasesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, como TESTIGO TÉCNICO al médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro medico No. 760918, para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, el día 06 de octubre de 2020”

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es claro que los citados medios de prueba fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal idónea y claramente definida en el artículo 391 del Código General del Proceso, es decir en la contestación dada a las excepciones de mérito planteadas por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a la reforma de la demanda y dentro del término legalmente estatuido en la misma disposición legal, de modo que las mismas, **HASTA LA FECHA SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE SER EVACUADAS DEBIDO A QUE NI HAN SIDO DESISTIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE QUE LAS SOLICITO, NI HAN SIDO NEGADAS EXPLÍCITAMENTE POR EL AD QUO COMO SE EXIGE PARA QUE SEA POSIBLE EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA,** en tanto que ello no ocurrió en la sentencia anticipada objeto de debate, en la que además brilla por su ausencia cualquier referencia o pronunciamiento frente a las mismas.

Adicional a lo ante dicho, es preciso señalar que los citados medios de prueba pendientes de ser practicados en el caso en concreto resultan absolutamente necesarios, útiles, pertinentes y conducentes para resolver el litigio objeto de debate, debido a que:

- La Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante su estancia en la Clínica Santa Gracia de manera posterior al accidente sufrido el día 06 de octubre de 2020, las cuales fueron solicitadas a la misma a través de derecho de petición, sin haber obtenido respuesta, resultan determinantes en el caso en concreto, debido a que las mismas permitirán esclarecer si fueron tomadas de manera correcta o si por el contrario existió error en su práctica y adicional a ello, si su lectura fue correcta o incorrecta. **Aspecto este que comporta una importancia determinante en el caso en concreto,** debido a que con base en dichas imágenes y lecturas, según se lee en la historia clínica del citado paciente se adoptaron las conductas médicas y quirúrgicas respecto del mismo, de



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

modo que si existe un error en su práctica, toma o lectura, ello podría explicar también, el motivo por el cual se pasó por alto la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presento el mismo y que no fue atendida en la entidad demandada, o en el evento en que en los mismos esta lesión se reporte, ello permitiría analizar si la conducta del personal médico, fue correcta o incorrecta a la luz de los mismos, todo lo cual en cualquier caso acarreo el sometimiento del citado paciente a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos adicionales, así como diversas secuelas, quedando claro así, que la citada prueba, lejos de ser innecesaria, inútil o impertinente, resulta en el caso en concreto absolutamente necesaria, útil, pertinente y conducente por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la misma.

- Ahora bien, en lo que respecta a la copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante su estancia en el Hospital Susana López de Valencia ESE donde se evidencio y atendió su lesión y ruptura del tendón del tibial anterior, es preciso señalar que las mismas de igual forma en el caso en concreto resultan **determinantes**, debido a que servirán de parámetro de comparación respecto de las que fueron tomadas en la Clínica Santa Gracia, permitiendo ello de igual forma establecer, si las que fueron practicadas en la entidad demandada fueron tomadas de manera correcta o si por el contrario existió error en su práctica y adicional a ello, si su lectura fue correcta o incorrecta, lo cual valga resaltar está estrechamente ligado al objeto del litigio del sub judice, de modo que las mismas resultan necesarias, útiles, pertinentes y conducentes, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la misma.
- Respecto de la Declaración de parte del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, de igual forma en el caso en concreto resulta determinante y es necesaria su práctica al interior del proceso de la referencia, dado que en primer lugar así lo exige el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y en segundo lugar en virtud de que el mismo, puede dar cuenta de las atenciones, valoraciones, evaluaciones y demás relacionadas, que le fueron practicadas en la entidad demandada, de modo que su práctica en el caso en concreto resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, para esclarecer detalles del caso en concreto y tener el punto de referencia o de comparación con los demás medio de prueba obrantes al interior del plenario..
- Frente a la prueba **TESTIMONIAL TÉCNICA** de los médicos ADRIANA GABRIELA ÁLVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA solicitada por la parte demandante de igual forma resulta en el caso en concreto necesaria, útil, pertinente y conducente, debido a que dichos galenos le brindaron al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA el servicio de salud durante su estancia en la Clínica Santa Gracia, de modo que son los mismos las únicas personas que pueden rendir explicación de los motivos, razonamientos, conocimientos médicos, experticia y demás que los llevaron a brindarle las atenciones médicas descritas en la historia clínica al citado paciente, así como también los motivos que los llevaron a definir los diagnósticos consignados en la misma y los hallazgos evidenciados en los exámenes físicos y clínicos que los llevaron a consignar las conclusiones vertidas en las notas de evolución. Del mismo modo, son los mismos los llamados a rendir explicación de los motivos, eventualidades, circunstancias y/o



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

similares por las cuales a pesar de estar en un nivel superior de atención en salud NO se percataron de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que sufrió el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, la cual valga resaltar está plenamente acreditado al interior del plenario, más aun cuando de la misma, se sospechó y advirtió desde el galeno del primer nivel de atención, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la citada prueba testimonial.

- La prueba **testimonial técnica** del médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro medico No. 760918, de igual forma resulta en el caso en concreto absolutamente necesaria, útil, pertinente y conducente, debido a que fue el **mismo quien desde el nivel I y con los escasos recursos con los que contaba en el Punto de Atención Rosas Cauca**, estableció como impresión diagnóstica **“traumatismo del tendón y musculo del extensor largo del (de los) dedo (s) a nivel del pie y del tobillo”**, de modo que es el mismo la única persona que pueden rendir explicación de los motivos, razonamientos, conocimientos médicos y experticia que ostenta, de los síntomas, condiciones y demás que presentaba el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y de los exámenes físicos y experticias que le practico y que lo llevaron a establecer el citado diagnóstico el cual fue vertido en la historia clínica de dicho paciente, tal como puede ser constatado por parte de este Tribunal, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la citada prueba testimonial que resulta determinante en el caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto es claro que en el caso en concreto, contrario a lo indicado por el ad quo, **NO** se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que haga procedente emitir sentencia anticipada, debido a que existen sendos medios de prueba ofrecidos oportunamente por la parte demandante pendientes de ser evacuados, los cuales NO han sido explícitamente negados por el ad quo y aun mas, ni siquiera referidos en la sentencia anticipada objeto de debate, que resultan además necesarios, lícitos, conducentes y útiles para el objeto de debate, tal como se expuso en precedencia.

Así las cosas, es procedente que por parte del ad quem, se proceda a revocar la citada sentencia anticipada emitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito al interior del proceso de la referencia, para en su lugar ordenar al mismo, que proceda, como en efecto corresponde a la práctica de la totalidad de pruebas solicitadas por los extremos de la Litis al interior del proceso de la referencia en tanto que la mismas resultas idóneas, pertinentes, útiles, conducentes y necesarias para esclarecer el objeto del litigio y aunado a ello, por cuanto el fallador de primera instancia **trasgredió los derechos de la parte demandante el debido proceso y al acceso a la administración de justicia**, ya que emitió sentencia anticipada sin que se configurara la causal para ello prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en tanto como se expuso, hasta la fecha existen sendas pruebas documentales, testimoniales y de declaración de parte pendientes de ser practicadas.

2. **POR PARTE DEL AD QUO, NO SE EXPONE MOTIVACIÓN VALIDA PARA LA NEGATORIA DE LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR PARTE DEL DOCTOR FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, LA CUAL ADEMÁS EN EL CASO EN CONCRETO Y CONTRARIO A SU DICHO RESULTA NECESARIA, PERTINENTE, ÚTIL Y CONDUCENTE, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SU PRACTICA.**



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Al respecto es preciso señalar en primer lugar que por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se indicó que en los eventos en los cuales existan medios de prueba pendientes de ser practicados y por parte del fallador se opte por emitir sentencia anticipada, mediante auto previo o en la misma providencia debe exponer y justificar de manera suficientes los motivos por los cuales las pruebas pendientes de ser decretadas se niegan o es inviable su práctica. Al respecto puntualizo:

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)”²

De conformidad con lo anterior es claro que si por parte del fallador se opta por emitir sentencia anticipada existiendo medios de pruebas oportunamente ofrecidos por las partes, debe exponer y justificar de manera suficiente los motivos por los cuales las pruebas pendientes de ser decretadas se niegan o es inviable su práctica, pues en caso contrario se lesionaría el Derecho de las partes a “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Bajo ese orden de ideas es preciso puntualizar que al interior del proceso de la referencia por la parte demandante se aportó al plenario dictamen pericial rendido por el especialista en ortopedia y traumatología FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, respecto del cual la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. y cada una de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es en la contestación de la reforma de la demanda, solicitaron la contradicción del mismo.

De conformidad con lo anterior, correspondía al ad quo en el sub judice en la sentencia anticipada objeto de controversia exponer y justificar de manera suficiente los motivos por los cuales la contradicción del mismo resultaba inviable, sin embargo ello brillo por su ausencia dado que:

1. Respecto de la contradicción del citado dictamen pericial solicitada por parte de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., el ad quo únicamente se limitó a enunciar que la misma solicitó la comparecencia del perito FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO para

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020. Radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

surtir la contradicción, sin embargo **NO expuso argumento alguno que justificara de manera** suficiente e idónea la decisión del Despacho de NO practicar tal contradicción, de modo que el mismo al NO haber dicho nada al respecto NO estaba habilitado para emitir sentencia anticipada, en tanto que dicho medio de prueba requiere resolución de fondo y al menos la exposición y justificación suficiente de los motivos por los cuales el fallador de primera instancia consideraba inviable su práctica, lo cual se reitera brilla por su ausencia, acarreado ello además a la postre la trasgresión de las prerrogativas esenciales de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta procedente que la sentencia anticipada emitida por el mismo sea revocada, para que en su lugar se practique la citada contradicción.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de contradicción del citado dictamen pericial solicitada por parte de las entidades llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el ad quo en la sentencia objeto de debate enunció la misma e indicó que esta es innecesaria, por cuanto a su criterio *“la carga de la prueba del elemento culpa de la responsabilidad civil médica, que se echa de menos en la presente decisión, corresponde a la parte demandante”*, sin embargo es preciso reseñar que el hecho de que la carga de probar la culpa en asuntos como el que nos atañe este en cabeza de la parte demandante, de ninguna manera impide que las llamadas en garantía puedan llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, en el cual valga resaltar desde ya, se acredita la culpa de la entidad demandada, contrario a lo indicado por el ad quo quien deriva del mismo una conclusión ciertamente errada como se expondrá más adelante y se detallara en la sustentación de este recurso. Aspectos todos estos que denotan que el citado argumento para efectos de declarar innecesaria la contradicción del citado dictamen solicitada por las llamadas en garantía resulta ciertamente fútil e insuficiente para NO proceder a su práctica, de modo que el ad quo, NO estaba habilitado para emitir sentencia anticipada, en tanto que dicho medio de prueba requiere resolución de fondo y al menos la exposición y justificación suficiente de los motivos por los cuales el fallador de primera instancia consideraba inviable su práctica, lo cual brilla por su ausencia en el caso en concreto, lo cual trae consigo a la postre la trasgresión de las prerrogativas esenciales de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta procedente que la sentencia anticipada emitida por el mismo sea revocada, para que en su lugar se practique la citada contradicción solicitada por las llamadas en garantía.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que en el caso en concreto la contradicción del citado dictamen pericial resulta necesaria, pertinente, útil y conducente, en primer lugar porque fue solicitada por parte de la entidad demanda y de las llamadas en garantía antes indicadas, lo cual implicaba en primer lugar que el fallador de primera instancia estuviese en el deber de citar al Doctor FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO a audiencia, para que se surtiera la debida contradicción del mismo, en tanto que así lo dispone explícitamente el artículo 228 del Código General del Proceso y en segundo lugar, debido a que la citada disposición normativa, claramente consagra que si el Juez lo considera necesario debe citar al perito a audiencia para efectos de interrogarlo sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Ahora bien, en un principio pareciera que la citada normativa deja en cabeza del juez la facultad y potestad de llamar o no a audiencia al perito, sin embargo es dable recalcar que ello no es así, en tanto que ello es un deber para el fallador, en tanto que así lo dispone el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, en los que al respecto se indica:

*“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación**”*



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez **deberá** decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es claro que el juez tiene el **DEBER** de decretar pruebas de oficio y respecto del caso en concreto, de llamar al perito a audiencia cuando ello sea necesario para esclarecer o verificar los hechos objeto de la controversia y o relacionados con las alegaciones de las partes.

Así las cosas corresponde en consecuencia indagarse si en el caso en concreto **¿ES O NO NECESARIA LA COMPARECENCIA DEL PERITO FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO A AUDIENCIA PARA ESCLARECER O VERIFICAR LOS HECHOS OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y O RELACIONADOS CON LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES Y LO QUE EL MISMO CONCLUYO EN EL DICTAMEN?**

Ahora bien, la respuesta frente a ello, evidentemente es un sí rotundo, debido a que por parte del ad quo, en la sentencia anticipada objeto de debate, se expusieron diversos cuestionamientos frente al dictamen pericial rendido por el mismo, lo cual denota claramente que la comparecencia del citado perito a audiencia es absolutamente necesaria y trascendental, en tanto ello permitirá esclarecer las dudas del despacho y consecuentemente los hechos objeto de controversia, por lo que en consecuencia, es completamente conducente, pertinente, y útil para el proceso su comparecencia a audiencia.

De conformidad con lo anterior y dados los diversos cuestionamientos planteados por el ad quo frente al citado dictamen, es absolutamente claro, que el mismo NO estaba habilitado para emitir sentencia anticipada, en tanto que los mismos estaban llamados a ser resueltos por el perito de manera previa a emitir sentencia, en tanto su resolución es determinante dentro del caso en concreto para esclarecer los hechos objeto de controversia y las conclusiones del perito, según se puede evidenciar claramente en la sentencia anticipada que fue emitida por el mismo, las cual valga reiterar, al haberse proferido sin el previo agotamiento de la ante dicha contradicción e indagación por el fallador de primera instancia, ha traído consigo la trasgresión de las prerrogativas esenciales de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta procedente que la misma sea revocada, para que en su lugar se practique la citada prueba en los términos reseñados.

- POR PARTE DEL AD QUO, NO SE EXPONE MOTIVACIÓN VALIDA PARA LA NEGATORIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA RESPECTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LOS SEÑORES LEIDY LORENA SANTANA RIVERA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUISA FERNANDA ZÚÑIGA CERÓN, Y CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ PIPICANO, LOS CUALES RESULTAN ADEMÁS ÚTILES, NECESARIOS Y CONDUCENTES EN EL CASO EN CONCRETO.**



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Por parte del fallador de primera instancia en la sentencia anticipada objeto de debate, se expone que no es viable el decreto de la prueba testimonial de los señores Leidy Lorena Santana Rivera, Juan Carlos Hernández Lopez, Luisa Fernanda Zúñiga Cerón, y César Augusto Muñoz Pipicano, debido a que en su solicitud NO se denunciaron los hechos objeto del testimonio, lo cual resulta ciertamente desacertado, debido a que contrario a lo indicado por el ad quo, en la solicitud probatoria de los citados testimonios se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para su decreto, en tanto que los mismos fueron plenamente identificados con su nombre y número de identificación, y se indicó claramente su domicilio y residencia, su teléfono de contacto y los hechos objeto de su testimonio, esto es los hechos de la demanda, entendiéndose por tal la totalidad de hechos descritos en la misma **y de manera especial y principal lo relativo a los daños ocasionados a los actores lo cual se encuentra claramente puntualizado como objeto de la prueba testimonial**; hecho este que además valga resaltar se encuentra descrito en el hecho identificación con el numeral 32, lo cual se concluye claramente de un análisis apenas somero de la reforma de la demanda, de modo que por parte del ad quo, al indicar que no es viable la práctica de los mismos por el citado argumento se cae en una vía de hecho, por exceso de ritual manifiesto y se trasgrede además los derechos fundamentales de la parte demandante al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, en tanto que se reitera en la solicitud probatoria de los citados testimonios se especificó claramente el hecho objeto de la misma, esto es principalmente los daños ocasionados a los actores, por lo que en consecuencia es necesario que la sentencia anticipada objeto de debate sea revocada, para que en su lugar se practique la citada prueba en los términos reseñados y que fue solicitada, más aun por cuanto, el hecho de que el elemento de la responsabilidad que la parte demandante pretende acreditar con los mismo, no haya sido objeto de análisis por el Despacho, de ninguna manera justifica que no sean practicados, en tanto que aceptar tal postura, implica consigo cercenar a la parte demandante la oportunidad NO solo de que los mismos se practiquen, sino también la oportunidad de que estos sean valorados en segunda instancia por el ad quem tras la interposición del recurso de apelación, en aras de determinar si acreditan o no el elemento de la responsabilidad que se pretende acreditar con los mismos.

4. LOS TESTIMONIOS TÉCNICOS DE LOS MÉDICOS JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, RICARDO ANDRÉS IBARRA CALDERÓN Y CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ CONTRARIO A LO INDICADO POR EL AD QUO, EN EL CASO EN CONCRETO, SON ABSOLUTAMENTE NECESARIOS, PERTINENTES, ÚTILES Y CONDUCENTES POR LO QUE DEBEN SER PRACTICADOS, MAS AUN CUANDO EL CITADO FALLADOR NO EXPONE MOTIVACIÓN VALIDA ALGUNA PARA INDICAR QUE SON INNECESARIOS.

Por parte del fallador de primera instancia se indica que los testimonios técnicos de los Médicos Juan Manuel Concha Sandoval, Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz, quienes le prestaron el servicio de salud al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA tras el accidente de tránsito que sufrió el día 06 de octubre de 2020, el primero en la Hospital Susana Lopez de Valencia, y los dos últimos en la Clínica Santa Gracia, son innecesarios debido a que bajo su criterio la atención medica que le brindaron al citado paciente obra en la historia clínica del mismo, lo cual es ciertamente erróneo, debido a que los testimonios técnicos de los citados galenos resultan en el caso en concreto absolutamente necesarios, debido a que NO se solicitan para efectos de que realicen una simple ratificación de lo consignado por los mismos en la historia clínica, sino por el contrario para efectos de que:

1. El Doctor Juan Manuel Concha Sandoval desde su conocimiento técnico como ortopedista y traumatólogo que atendió al señor Wilmer Jair Díaz Córdoba en el Hospital Susana Lopez de Valencia, explique los motivos, razones y razonamientos que lo llevaron



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

a definir los diagnósticos estipulados en la historia clínica respecto del citado paciente, así como también los hallazgos evidenciados en los exámenes físicos y clínicos que los llevaron a consignar las conclusiones vertidas en las notas de evolución y las razones médicas y clínicas que tuvo en cuenta respecto del paciente para efectos de instaurar el manejo médico y quirúrgico que le practico al mismo, así como también para efectos de que explique los aspectos técnicos descritos en la historia clínica del mismo, en tanto que todo ello, contrario a lo indicado por el ad quo, **NO se encuentra consignado o detallado en la misma** y resulta ciertamente determinante en el caso en concreto, ya que ello permitirá dilucidar con claridad los citados aspectos y estado en el cual llego el citado paciente ingreso al Hospital Susana Lopez de Valencia ESE y las consecuencias y riesgos a los que se vio sometido, los cuales aunque si bien son enunciados por el citado galeno en la historia clínica, no fueron precisados o detallados con claridad, tal como puede ser constatado por parte de este Tribunal, en tanto que NO se describen en la historia clínica del mismo, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin agotar previamente la citada prueba testimonial.

2. Los médicos Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz desde su conocimiento técnico expliquen los motivos, razones y razonamientos que los llevaron a definir los diagnósticos estipulados en la historia clínica respecto del citado paciente, así como también los hallazgos evidenciados en los exámenes físicos y clínicos que los llevaron a consignar las conclusiones vertidas en las notas de evolución y las razones médicas y clínicas que tuvieron en cuenta respecto del paciente para efectos de instaurar el manejo médico que le indicaron y practicaron al mismo, así como también para efectos de que explique los aspectos técnicos descritos en la historia clínica del mismo, en tanto que todo ello, contrario a lo indicado por el ad quo, **NO se encuentra consignado o detallado en la misma** y resulta ciertamente determinante en el caso en concreto y aun mas y de manera determinante para efectos de que expliquen los motivos, eventualidades, circunstancias y/o similares por las cuales a pesar de estar en un nivel superior de atención en salud NO se percataron de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que sufrió el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, la cual valga resaltar está plenamente acreditado al interior del plenario, más aun cuando de la misma, se sospechó y advirtió el primer nivel de atención, lo cual contrario a lo indicado por el ad quo, tampoco se encuentra consignado en la historia clínica y los únicos, que pueden rendir explicación al respecto, son precisamente los citados galenos, de modo que su práctica al interior del proceso de la referencia contrario a lo indicado por el ad quo resulta determinante y absolutamente necesaria, en tanto que no existe otro medio de prueba idóneo para esclarecer los citados aspectos, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin agotar previamente la citada prueba testimonial.

5. CONTRARIO A LO INDICADO POR EL AD QUO LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE CUMPLE A CABALIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY 1564 DE 2012 PARA SU DECRETO Y PRACTICA, POR LO QUE LA DECISIÓN DEL DESPACHO VA EN CONTRAVÍA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 234 DE LA REFERIDA NORMATIVA.

Al respecto es preciso señalar en primer lugar que la parte demandante al interior del proceso de la referencia solicito la práctica de las siguientes pruebas periciales:



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

“ 1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD – PROGRAMA DE MEDICINA – DEPARTAMENTO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, para que remita una lista de médicos con dicha especialización y sea nombrado como perito dentro del proceso de la referencia, para que previa revisión de la historia clínica del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, rinda informe pericial, sobre el diagnóstico, examen físico y la atención médica que le fue brindada por parte de la entidad demanda a través de la CLÍNICA SANTA GRACIA, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día **07 y 09 de octubre de 2020**, precisando si los mismos fueron total o parcialmente incorrectos, inadecuados, negligentes, y contrarios a la *lex artis* y a los lineamientos y protocolos de manejo, así como también, respecto las patologías, complicaciones y demás secuelas y afectaciones psicofísicas presentadas por el mismo, y sobre la influencia e incidencia que dicha atención médica y quirúrgica tuvo en el desarrollo de estas últimas y consecuentemente en los procedimientos médicos y quirúrgicos que le fueron practicados en lo sucesivo, conforme a su historia Clínica y al cuestionario que se presentará al momento de la posesión del mencionado perito; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: procesos@unicauca.edu.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante.

1. De conformidad con el artículo 234 del Código General del proceso, sírvase oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN, para que le realice al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, valoración a través del servicio de PSIQUIATRÍA y PSICOLOGÍA FORENSE y presente INFORME PERICIAL sobre la afectación a la SALUD PSÍQUICA, PSICOLÓGICA y a sus FUNCIONES MENTALES SUPERIORES, a raíz de la irregular, inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud que le fue brindado por parte de la entidad demanda, así como también de las diversas y nefastas consecuencias derivadas de ello; oficio este que puede ser remitido al correo electrónico de la referida entidad: dspopayan@medicinalegal.gov.co o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante.
2. Sírvase oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que previa revisión de su historia clínica y entrevista con el paciente, se sirva determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que sufrió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, a raíz de la irregular, inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud que le fue prestado por parte de la entidad demandada, así como también por las diversas y nefastas secuelas y consecuencias derivadas de ello, oficio este que puede ser remitido a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, para efectos de adelantar el pago de los honorarios y trámites administrativos, los cuales se deben agotar de manera previa a la remisión del oficio respectivo, según lo requerido por la referida entidad, en su defecto remítase al correo electrónico de la referida institución: expedientes@juntavalle.com, solicitudes@juntavalle.com”

Ahora bien, frente a las mismas el ad quo, indico que las mismas NO cumplen con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, según el cual: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” Además, la parte demandante allegó una prueba pericial elaborada por FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, médico, especialista en ortopedia y traumatología, que fue valorada para proferir la presente sentencia”

Bajo ese orden de ideas, es preciso señalar que a criterio del suscrito apoderado, el argumento aducido por el ad quo para efectos de declarar inviable el decreto y practica de los citados dictámenes periciales al interior del proceso de la referencia resulta ciertamente erróneo, debido a que las citadas probanzas NO se rigen por lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso como lo entiende el fallador de primera instancia, sino por el contrario por lo dispuesto en el artículo 234 de la misma normativa en el cual se posibilita claramente que tratándose de peritaciones de entidades oficiales, como lo son la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, las mismas pueden ser solicitadas por las partes al juez, para que el mismo proceda a decretarlas y a oficiar a la entidad respectiva para que designe el perito que debe rendir el informe el dictamen correspondiente, al respecto la norma en cuestión indica:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba”

De conformidad con lo anterior, erra el ad quo, al declarar inviable el decreto y practica de los citados dictámenes periciales amparado en el artículo 227 del Código General del Proceso, debido a que los mismo como se advierte desde su solicitud, NO se regulan por dicha norma, sino por el contrario por la norma especial aplicable a la materia, esto es precisamente el citado artículo 234 de la misma normativa, que posibilita que los citados dictámenes NO sean aportados en las oportunidades procesales correspondientes para ello, sino que por el contrario sean solicitados por las partes ante el juez, para efectos de que el mismo las decrete en tanto que se trata de peritaciones a rendirse por **ENTIDADES OFICIALES**, que fue precisamente lo que realizo la parte demandante.

Es de resaltar que la posición del fallador de primera instancia, va contravía de la citada disposición legal, debido a que no solo desconoce la misma, sino que además pretende irrogar a la solicitud de prueba pericial ante entidades oficiales, los efectos del artículo 227 del C.G.P., desconociendo la citada reglamentación especial de la misma, lo cual resulta ciertamente inadmisibles, debido a que aceptar tal postura implicaría necesariamente NO solo desnaturalizar la norma especial en cuestión, sino además aceptar que la única forma de



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

allegar dictámenes periciales al proceso judicial es mediante su aporte manera directa por la parte, lo cual es equivoco, en tanto que se reitera, el artículo 234 de la ley 1564 de 2012 consagra una excepción a dicha regla, consistente en que cuando se trate de peritaciones a rendirse por **ENTIDADES OFICIALES**, la parte en la oportunidad procesal correspondiente puede solicitar las mismas para efectos de que el Juez las decrete, que fue precisamente lo que realizo la parte demandante en el caso en concreto, bajo el amparo de la citada norma.

Así las cosas y dado que el ad quo, incurrió en el yerro antes expuesto, es procedente que por parte de esta instancia salvaguardando las garantías del debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, proceda a revocar la sentencia anticipada dictada objeto de debate, para en su lugar ordenar al mismo, que proceda a decretar los citados dictámenes periciales, en tanto fueron solicitados en debida forma y aunado a ello, por cuanto al estar dirigidas a entidades oficiales resulta procedente su decreto y practica en tanto que así lo dispone el citado artículo 234 de la ley 1564 de 2012. Dictámenes estos que valga resaltar además son necesarios, conducentes, pertinentes y útiles para el objeto del litigio y para acreditar las alegaciones de la parte demandante, cuya oportunidad procesal consagrada claramente en el artículo 167 del C.G.P., no puede ser trasgredida por el ad quo.

6. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRARIO A LO INDICADO POR EL AD QUO, SON ABSOLUTAMENTE NECESARIAS, PERTINENTES, ÚTILES Y CONDUCENTES POR LO QUE DEBEN SER PRACTICADOS, MAS AUN CUANDO EL CITADO FALLADOR NO EXPONE MOTIVACIÓN VALIDA ALGUNA PARA INDICAR QUE SON INNECESARIAS.

Al respecto es preciso señalar que por la parte demandante al interior del proceso de la referencia se solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales que se encuentran en poder de la entidad Demandada, DUMIAN MEDICAS S.A.S., las cuales muy a pesar de que fueron solicitadas a través de derecho constitucional fundamental de petición, no fueron aportadas por la misma:

- 1.1. *“Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de lesión muscular y tendinosa en el tercio distal de la pierna izquierda vigente para el mes de octubre de 2020*
- 1.2. *Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de herida o lesión compleja en tercio distal de la pierna izquierda con exposición de fascia tendinosa y ósea, vigente para el mes de octubre de 2020*
- 1.3. *Copia íntegra y autentica de la guía, protocolo y/o similar de manejo y de abordaje clínico de traumatismo, lesión o ruptura de tendón de tibial anterior extensor del hallux, vigente para el mes de octubre de 2020”*

Ahora bien, por parte del Despacho se indicó que las citadas pruebas documentales no eran necesarias *“toda vez que con la prueba pericial aportada no fue acreditado el elemento culpa de la responsabilidad médica”*.

Argumento este que resulta ciertamente fútil en el caso en concreto, debido que contrario a su dicho las mismas resultan absolutamente necesarias, pertinentes, útiles y conducentes, debido a que serán dichas guías y protocolos **los cuales además valga resaltar son propios de cada entidad,** los que permitan acreditar al interior del proceso de la referencia las conductas médicas que debía seguir el personal médico de la citada entidad demandada respecto del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y dada la lesión que el mismo presentaba.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Es de resaltar que la citada prueba documental es tan necesaria en el caso en concreto, debido a que será la misma, la que se constituya como punto de referencia o de comparación entre las conductas y tratamientos médicos que se debieron brindar al citado paciente y las efectivamente brindadas, que es además uno de los aspectos que echa de menos precisamente el fallador de primera instancia en la sentencia objeto de debate, por lo que resulta ciertamente ilógico, que proceda a declarar innecesaria la práctica de la citada prueba y de manera posterior a ello, eche de menos la misma. Situaciones todas estas que no denotan más que la clara y fehaciente necesidad de la citada prueba documental en tanto la misma permitirá al fallador de primera instancia tener el citado punto de comparación que curiosamente echa de menos en la sentencia anticipada.

De conformidad con lo anterior y dados los diversos cuestionamientos planteados por el ad quo en la sentencia anticipada respecto de la ausencia de la literatura médica que indicara el procedimiento y conductas médicas que se debieron seguir respecto del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, así como también respecto de los exámenes que se le debieron realizar y demás, es absolutamente claro, que el mismo NO estaba habilitado para emitir sentencia anticipada, en tanto que la citada prueba documental NO se ha practicado y evidentemente resulta determinante y necesaria en el caso en concreto para esclarecer los hechos objeto de controversia y las dudas existentes en el Despacho, de modo que al emitir sentencia anticipada sin el previo agotamiento de la ante dicha prueba documental, ello ha traído consigo la trasgresión de las prerrogativas esenciales de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta procedente que la misma sea revocada, para que en su lugar se practique la citada prueba documental.

Y es que la trasgresión al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por parte del ad quo al no posibilitar la práctica de la citada prueba documental es tal que extingue sin justificación alguna la posibilidad de las partes y del mismo fallador de conocer procesalmente al interior del sub judice los referido protocolos y guías de manejo que se debieron aplicar respecto del citado paciente, debido a que en primer lugar los mismos no fueron aportados por la entidad demandada pese a haber sido solicitada a través de derecho de petición y en segundo lugar se niega su práctica, para curiosamente luego echarlos de menos, todo ello en beneficio de la entidad demandada, quien por demás, resulta recompensada al NO haber aportado la citada documentación que resulta sumamente relevante al interior del proceso y que podría claramente afectarla al realizar la comparación entre lo indicado en dichos protocolos, y el tratamiento y conductas medicas desplegadas respecto del señor WILMER JAIR, que es lo que echa de menos el fallador de primera instancia.

7. POR PARTE DEL AD QUO, NO SE EXPONE ARGUMENTO O CONSIDERACIÓN ALGUNA PARA NO DECRETAR Y PRACTICAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES Y DE LOS GALENOS RICARDO ANDRÉS IBARRA CALDERÓN Y CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ SOLICITADOS POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Como se indicó en el criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, correspondía al ad quo en la sentencia anticipada objeto de controversia exponer y justificar de manera **EXPLICITA Y** suficiente los motivos por los cuales no se practica el interrogatorio de la parte demandante y de los médicos Ricardo Andrés Ibarra Calderón y Claudia Patricia Adrada Cruz solicitados por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., sin embargo ello brillo por su ausencia debido a que en la misma, se limitó a enunciar las citadas pruebas, pero **NO expuso argumento alguno que justificara de manera** suficiente e idónea la decisión del Despacho de NO practicar las mismas contradicción, de modo que al NO haber dicho nada al respecto NO estaba habilitado para emitir sentencia anticipada, en tanto que dichos medio de prueba requieren resolución de fondo y al menos la exposición y justificación suficiente de los motivos por los cuales el fallador de primera instancia consideraba inviable su práctica, lo cual se reitera brilla por su ausencia,



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

acarreando ello además a la postre la trasgresión de las prerrogativas esenciales de las partes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que resulta procedente que la sentencia anticipada emitida por el mismo sea revocada, para que en su lugar se practiquen las citadas pruebas.

8. POR PARTE DEL AD QUO, SE RELEVA DE MANERA ABSOLUTAMENTE INJUSTIFICADA A LA ENTIDAD DEMANDADA Y LLAMADAS EN GARANTÍA DEL DEBER DE PROBAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.

Al respecto es preciso señalar que por parte del ad quo, en la sentencia anticipada objeto de debate, en contravía del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demanda, opta no solo por no practicar los ante dichos medios de prueba, sino que además de manera claramente injustificada y partiendo de un análisis erróneo del dictamen pericial aportado por la parte demandante y sin siquiera analizar la prueba documental obrante al interior del plenario lo cual estaba llamado a realizar y sin siquiera acompasar la misma al dictamen pericial allegado en atención al deber de valoración integral de los medios de prueba, lo cual de haberse realizado habría llevado a la conclusión de la culpa de la entidad demandada, concluye precisamente a raíz de tales omisiones, todo lo contrario, esto es que NO existe culpa de la entidad demandada y procede a relevar a la misma y a las llamadas en garantía de la obligación de probar las excepciones de mérito propuestas, lo cual atenta contra el debido proceso de manera flagrante.

9. EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL AD QUO EN LA SENTENCIA ANTICIPADA RELATIVA A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL ENCONTRAR A SU CRITERIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S., SE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO, DEBIDO A QUE LA MISMA NO FUE FUNDADA EN LAS PRUEBAS QUE SE APORTARON AL PLENARIO

Al respecto es preciso señalar que en la sentencia emitida por parte del fallador de primera instancia, se configura en primer lugar una vía de hecho por defecto factico por omisión debido a que el ad quo, se negó a decretar y practicar los diversos medios de prueba expuestos en precedencia con los cuales era claramente posible llegar a la verdad procesal en el caso en concreto, esto es la culpa y consecuente responsabilidad de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. sin justificación válida para ello, tal como se expuso en precedencia y aún más por cuando bajo tal contexto, esto es sin que se practicaran dichos medios de prueba, procedió a declarar la ausencia de responsabilidad de la citada entidad, a pesar de que los medios de prueba allegados al plenario dan cuenta de todo lo contrario.

Adicional a lo ante dicho, es preciso señalar que el citado defecto factico de igual forma se configura en la sentencia objeto de debate, debido a que la misma NO fue fundada en los medios de prueba allegados al proceso de la referencia, ya que en primer lugar, por parte del ad quo, no se tuvo en cuenta ni en lo más mínimo la historia clínica del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA que obra al interior del plenario y que da cuenta de la culpa de la entidad demandada y como si ello no fuera poco, en virtud de que el dictamen pericial allegado al plenario que valga resaltar fue la única prueba tenida en cuenta, no fue valorada adecuadamente, ya que el fallador antepuso a las claras conclusiones esgrimidas en el mismo, cuestionamientos que no han sido objeto de debate o debidamente practicados al interior del plenario y se apartó de sus conclusiones a pesar de que las mismas son emitidas por perito idóneo con los conocimientos suficientes para ello según se acredita plenamente al interior del plenario y sin exponer elementos válidos para ello, de modo que la decisión emitida No se ajustó a las probanzas allegadas al plenario, como le era exigible, sino en el conocimiento netamente personal del ad quo, el cual no respalda en elemento probatorio



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

alguno, lo cual ha traído consigo necesariamente la violación al debido proceso y al principio de necesidad de la prueba.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que **“El principio de necesidad de la prueba impone a los jueces tomar sus decisiones soportados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso «sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio». Sobre este mismo aspecto dispone Micheli que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba.**

El principio de necesidad de la prueba entraña, entonces, dos límites para para la libertad probatoria que tiene el juzgador: «el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio» (SC1819-2019, SC2976-2021).

En ese sentido, si bien goza de independencia para valorar las pruebas, el juez no es libre de razonar arbitrariamente, pues según Couture «esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La sana crítica impone el uso de “los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común» (SC5568-2019, SC2976-2021); no obstante, estas «reglas del correcto entendimiento humano», como las denominó Couture, exigen al juez «realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio.» (SC1819-2019, SC2976-2021)

(...)

Ahora, se ha reiterado que el juez no puede ser «un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.»³ pues bien se ha determinado que «frente a la ciencia, el juez no es “peritus peritorum”. Su rol es guardián del conocimiento experto. Abandona su estatus de simple espectador o de omnisciente. Evalúa a través de criterios racionales la correspondencia verosímil entre el conocimiento vertido en el litigio por el perito y lo establecido por la comunidad especializada a la cual éste pertenece».

No obstante, dicha labor investigativa del juzgador no puede reemplazar los medios de prueba, pues ello quebrantaría el mencionado «principio de necesidad de la prueba» y el derecho a la defensa de las partes. En este sentido esta Sala determinó que:

*El conocimiento científico admitido por la comunidad de expertos (afianzado) cumple la función de contextualizar la información suministrada por los medios de prueba y permite valorar la veracidad o falsedad del contenido material de los órganos de prueba; **pero jamás podría ser considerado como una suplantación de las pruebas.** (...)*

La sana crítica no es ni puede ser medio de prueba, pues su función radica en servir de marco de referencia (hermenéutico) para la valoración razonada de las pruebas, es decir que contribuye a la conformación del contexto de significado que permite al juez interpretar la información contenida en los medios de prueba legal y

³ (STC4808-2017 reiterada en STC4053-2018 y STC720-2021, entre otras)



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

oportunamente allegados al proceso. Por ello no se producen, practican, valoran o controvierten como se hace con los medios de prueba; aunque las partes tienen la posibilidad de aportar todos los elementos de prueba legalmente admisibles para aclararlas, explicarlas, ampliarlas o limitar su aplicación. (SC9193-2017).

En suma, la sentencia proferida por un juez deberá ser adoptada bajo el convencimiento racional que aquél obtenga sobre los hechos, producto del análisis individual y en conjunto de las pruebas solicitadas, decretadas, practicadas y controvertidas. Lo contrario violaría el derecho al debido proceso de las partes en tanto la información obtenida sería representada en el imaginario de la autoridad judicial con ausencia de la actividad de los litigantes, quienes, por obvias razones, no podrán apoyar la labor de depuración de las pesquisas”⁴

10. EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL AD QUO EN LA SENTENCIA ANTICIPADA RELATIVA A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL ENCONTRAR A SU CRITERIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S., SE PRESENTA UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, YA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES AL INTERIOR DEL PLENARIO CONTRARIO A SU DICHO DAN CUENTA DE LA CULPA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Al respecto es preciso señalar que la decisión de fondo adoptada en la sentencia objeto de debate se deriva de una indebida valoración probatoria realizada por parte del fallador de primera instancia, debido a que el mismo le asistía el deber de realizar un análisis individual y en conjunto de la totalidad de medios de prueba obrantes al interior del plenario, sin embargo ello en el caso en concreto **NO** tuvo lugar debido a que el mismo, **NO** realizó un análisis individual de la totalidad de medios de prueba obrantes al interior del plenario, ni mucho menos un examen conjunto de los mismos, ya que su análisis se limitó apenas a una valoración parcial de los mismos, que se concretó únicamente a la prueba pericial aportada por la parte demandante, la cual por demás **NO** fue valorada adecuadamente, pues de haberlo hecho de debida forma y en conjunto con los demás medios de prueba, la conclusión final hubiese sido completamente opuesta a aquella que llegó en la sentencia anticipada, es decir si hubiese realizado una debida valoración probatoria hubiese concluido que existía culpa de la entidad demandada y que había lugar a que fuese declarada civil y patrimonialmente responsable por el hecho ilícito y por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Lo anterior puesto que en primer lugar el dictamen pericial allegado al plenario y rendido por parte del médico especialista en ortopedia y traumatología FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, da claramente cuenta de la culpa de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS, ya que el mismo es absolutamente claro y concluyente al indicar que respecto del señor WILMER JAIR DÍAZ CORDOBA se incurrió en distintas falencias, irregularidades y actuaciones negligentes, que dieron lugar a que lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presentó el mismo **NO** fuese diagnosticada y atendida oportunamente, lo cual trajo consigo sendas consecuencias para el mismo.

Ahora, bien es preciso señalar que por parte del ad quo, de manera injustificada se apartó de las conclusiones vertidas en el citado dictamen aduciendo que el mismo carece de solidez, lo cual **NO** corresponde más que a una indebida valoración del mismo, ya que contrario a su dicho, tal informe pericial contiene la información bibliográfica en la cual se ampara el perito para llegar a las conclusiones vertidas el mismo y aunado a ello, el criterio y conclusiones emitidas por parte del mismo, corresponden a un perito idóneo con los conocimientos y experiencia suficientes para ello, de modo que no es admisible, que el ad quo, se aparte del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de fecha 20 de octubre de 2022. Radicado No. nº11001-02-03-000-2022-03197-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csi/index.xhtml>



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

mismo sin fundamento válido para ello y aduciendo aspectos que no han sido objeto de pericia y respecto de los cuales además, NO se posibilitó al perito la oportunidad de brindar las claridades requeridas, por lo que en consecuencia es procedente que por parte de esta instancia se proceda a su valoración atendiendo a los criterios de la necesidad de la prueba y especialmente a las dos limitaciones que tal principio impone “*el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio*» (SC1819-2019, SC2976-2021).

Adicional a lo ante dicho, es preciso señalar que el ad quo, realizó una indebida valoración probatorio, debido a que no tuvo en cuenta ni en lo más mínimo la historia clínica del citado WILMER JAIR DÍAZ CORDOBA, la cual debía ser analizada en conjunto con el citado dictamen pericial, ya que la misma demuestra claramente la culpa de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL SAS y en virtud de ello, es procedente que por parte de este fallador de segunda instancia, se proceda a realizar dicho análisis que fue omitido por el ad quo, al resultar el mismo trascendental.

Lo anterior debido a que la misma da cuenta de que contrario a lo indicado por el ad quo, la entidad demanda – DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su agencia CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., prestó el servicio de salud al señor WILMER JAIR DIAZ CORDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020 de manera ciertamente negligente, omisiva e irregular, ello atendiendo a que su personal médico NO realizó al mismo una valoración médica diligente, detallada, acuciosa, sino por el contrario, superflua, deficiente y omisiva del mismo, **a tal punto que a lo largo de la historia clínica, NO se describe conducta medica alguna tendiente a analizar la funcionalidad del miembro inferior y del pie izquierdo del citado paciente y precisamente por ello, es que se pasó por alto** el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro**, omisión está que trajo consigo graves consecuencias para la salud e integridad psicofísica del mismo al haberse desatendido el diagnóstico inicial dado incluso en el primer nivel de atención, con lo cual se debió haber intervenido de manera más oportuna y eficaz..

Ahora es preciso resaltar que la referida lesión y ruptura del tendón había sido incluso referida por parte del primer nivel de atención en salud a la cual acudió el señor WILMER JAIR DIAZ CORDOBA el día 06 de octubre de 2020, instantes después de sufrir accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, a saber en la E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca donde se estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnóstica, “*politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?***” lo cual motivo su remisión en la misma fecha a la CLÍNICA SANTA GRACIA para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia, EN ATENCIÓN A QUE SE EVIDENCIO EN ESE PRIMER NIVEL IMPOSIBILIDAD PARA DORSIFLEXION DEL PIE IZQUIERDO**, compatible con “**COMPROMISO DE MUSCULO EXTENSOR COMÚN Y TENDINOSO**” que hacían necesaria dicha valoración. Al respecto en historia clínica obrante a folio 89 a 92 del cuaderno principal se consagra:

“AP paciente con cuadro de politrauma mayor compromiso a nivel descrito en quien se estima requiere desbridamiento quirúrgico dado que pese a intentar el retiro de la



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

*gran mayoría de material extraño no se consigue a **demás evidencia comprometido de musculo extensor común y tendinoso a ese nivel** lo cual implica requerimiento de valoración y manejo por ortopedia sin mencionar la imposibilidad de estudio radiográfico en este nivel de complejidad”*

No obstante lo anterior, una vez el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA ingresa a la CLÍNICA SANTA GRACIA siendo las 00:52 horas del día 07 de octubre de 2020, las referidas observaciones y anotaciones en historia clínica realizadas por parte del médico general de primer nivel, en lo absoluto fueron tenidas en cuenta, ni a su ingreso, ni durante su periodo de hospitalización en la misma, es decir **desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.**

Esto último, puesto que en la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., desde su ingreso se estableció como diagnostico “herida compleja en tercio distal de pierna izquierda” bajo el cual fue tratado hasta su egreso, dado dos días después, el día 09 de octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba y aún más la sintomatología propia de la misma consistente en imposibilidad para dorsiflexión del pie que había presentado desde el primer momento y que había llevado a concluir incluso al médico general de primer nivel, que el mismo presentaba una lesión de tendón a ese nivel.**

Situación esta última que sobrevino como se indicó en precedencia a raíz del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoró o adelantó experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarreo que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexion del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.

Ahora bien, es de resaltar que el actuar negligente de la entidad demanda fue tal, que incluso la referida lesión NO fue diagnosticada por la misma, sino que por el contrario el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, sólo vino tener noción de esta, un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnostica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico los Andes, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexion del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informo que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo “**compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado**” (folio 114 del cuaderno principal) que hacía necesario entre otras cosas practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: “**los hallazgos descritos**



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos". (folio 116 del cuaderno principal)

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el Hospital Universitario San José E.S.E., en la cual se evidenció "- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transverso. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transverso. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal. (Folio 117 del cuaderno principal)

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., donde fue valorado por parte de DR. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO, quien evidencio al examen físico "herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexion por acción de los invertores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior" y estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez "**TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA**" (Folio 127 del cuaderno principal- negrillas y subrayado fuera del texto original.

11. En el caso en concreto, con los medios probatorios obrantes al interior del plenario se encuentra plenamente acreditado el daño y perjuicios sufridos por parte del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, así como también por parte de su núcleo familiar demandante, los cuales además se presumen en su favor según lo ha definido la honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que es procedente que se reconozca en favor de los mismos los montos solicitados en el libelo contentivo de la reforma de la demanda.

III. PETICIÓN

Sírvase señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA:

1. Conceder el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, respecto de la SENTENCIA JUDICIAL ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, proferida por su Despacho, mediante la cual resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA SANTA GRACIA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$5.000.000. CUARTO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el proceso, previos los registros correspondientes**"



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

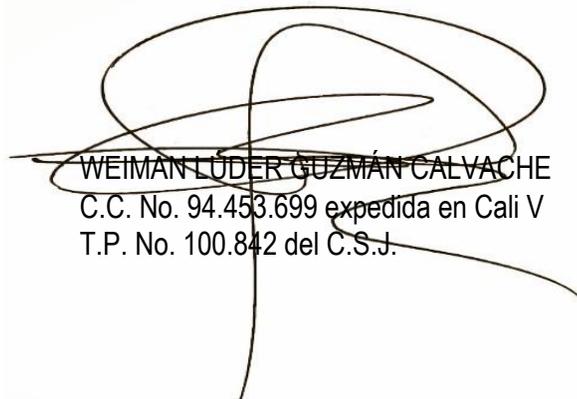
WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

2. Sírvanse Honorables Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, **REVOCAR** la SENTENCIA JUDICIAL ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, emitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán Cauca, en atención a las consideraciones antes expuestas y dada la carencia de la configuración en el caso en concreto de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada y consecuentemente con ello, **ORDENAR** al fallador de primera instancia que proceda a practicar la totalidad de pruebas pendientes de ser decretadas y practicadas, que corresponden con las expuestas a lo largo de este libelo.
3. En el evento en que por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA – SALA CIVIL, se confirme que el fallador de primera instancia se encontraba habilitado para dictar sentencia anticipada y se proceda en consecuencia a analizar de fondo del objeto del proceso, sírvanse **REVOCAR** la SENTENCIA JUDICIAL ANTICIPADA No. 264 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, emitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán Cauca en la cual denegó las pretensiones de la demanda, para en su lugar **DECLARAR** a la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S, civil y patrimonialmente responsables por el hecho dañoso y por perjuicios sufridos por parte de cada uno de los demandantes, en tanto que al interior del proceso de la referencia con los medios de prueba allegados al interior del plenario se acredita plenamente la culpa de la misma y consecuentemente con ello, **CONDENAR** a la misma y a las entidades llamadas en garantía hasta el monto máximo y disponible de la póliza respectiva, a pagar en favor de los demandantes los montos económicos solicitados en el libelo de la demanda en favor de todos y cada uno de los demandantes, al encontrarse los mismos plenamente acreditados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la parte demandante, en cabeza del suscrito apoderado, desde el correo electrónico luderguzman96@hotmail.com, y de manera simultánea a la presentación de este recurso ante el Despacho, se correo traslado del mismo al correo electrónico institucional de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SAS y CHUBB COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A., dispuesto por las mismas para notificaciones judiciales al interior del proceso de la referencia: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, juridico@dumianmedical.net, notificaciones@gha.com.co, correos@restrepovilla.com, decheverri@restrepovilla.com. Este Recurso se aporta en UN ARCHIVO en formato PDF con 24 folios. En virtud de lo anterior se deja constancia de envió electrónico del presente incidente de manera simultánea a la radicación de la misma ante este Despacho lo cual da cuenta de lo referido en precedencia, para efectos de que se dé por acreditado el requisito exigido en la citada norma.

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.